

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0692-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de julio del 2025

VISTO:

El Expediente N.° 704-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AREQUIPA** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **201,61 m²**, ubicado en el Lote 2, Mz. G del Asentamiento Humano Pueblo Joven Fuerte Arica, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida N.° P06065781 del Registro de Predios de Arequipa, asignado con CUS N.° 7068 (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

Respecto a los antecedentes de “el predio”

3. Que, en el caso en concreto, la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI², mediante Título de Afectación en Uso del 18 de marzo de 2000, afectó en uso “el predio” a favor de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION AREQUIPA (en adelante “la afectataria”)**, con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones **uso: Centro Educativo**, según consta inscrito en el Asiento 00005 de la partida P06065781 del Registro de Predios de Arequipa; de igual forma, en el Asiento 00009 de la citada partida figura el dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en virtud de la Resolución N.º 1185-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de noviembre de 2019;

Respecto al procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad

4. Que, mediante el Memorándum N.º 02065-2024/SBN-DGPE-SDS del 6 de septiembre del 2024, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”), remitió el Informe de Supervisión N.º 00274-2024/SBN-DGPE-SDS del 20 de agosto de 2024 (en adelante “Informe de Supervisión”), con el cual concluyó que, de las actuaciones de supervisión realizadas, advirtió que “la afectataria” viene incumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”, y se evaluó la extinción total de la afectación en uso otorgada;

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva N.º 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3 y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, la “SDS” en el “Informe de Supervisión” señaló que, a través del **Informe Preliminar N.º 00276-2024/SBN-DGPE-SDS del 5 de julio de 2024**, se realizó el análisis técnico-legal preliminar de “el predio”, verificando que: **i) El titular registral es el Estado representado por la SBN, tal como se desprende de la Partida N.º P06065781 del Registro de Predios de Arequipa; ii) De las imágenes satelitales disponibles del Google Earth del 22 de marzo del 2024, se aprecia que el citado bien se encuentra ubicado dentro de un entorno urbano consolidado y estaría totalmente desocupado; y, iii) Con Memorándum N.º 01352-2024/SBN-PP del 4 de julio de 2024, emitido por la Procuraduría Pública de la SBN y de la revisión de los antecedentes registrales**

² La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n° 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.”

contenidos en la partida registral antes acotada, se verificó que no existe causal de impedimento para continuar con las actuaciones de supervisión contempladas en la “Directiva de Supervisión”;

9. Que, asimismo, “la SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “la afectataria” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó, producto de la referida inspección emitió la Ficha Técnica N.° 00297-2024/SBN-DGPE-SDS del 24 de julio de 2024, y su respectivo Panel Fotográfico, que sustentan a su vez el “Informe de Supervisión”, el mismo que concluyó que “la afectataria” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución, toda vez que, en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

“(…) Se advierte que el predio no se encuentra delimitado ni cercado siendo de libre acceso; al interior del mismo se aprecian dos contenedores de basura, así como montículos de piedras y restos de basura ubicados en forma dispersa, sin que se evidencie la ejecución de alguna obra relacionada a la finalidad destinada al predio, finalmente se indica que el predio no cuenta con servicios básicos.

Durante la inspección nos entrevistamos con una vecina de la zona quien no se identificó, pero informó que el predio siempre estuvo vacío y tiene conocimiento que este está destinado a un colegio. (…)

10. Que, continuando con las acciones de supervisión, la “SDS” informó que con Oficio N.° 01033-2024/SBN-DGPE-SDS del 28 de junio de 2024, notificado el 1 de julio de 2024, dirigido a “la afectataria”, le comunicó el inicio de las actuaciones de supervisión; asimismo, solicitó información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada, que emana del acto administrativo, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para remitir dicha información;

11. Que, posteriormente, en respuesta la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa (entiéndase antes denominada Dirección Regional de Educación Arequipa, “la afectataria”) presentó ante esta Superintendencia el Oficio N.° 2388-2024/GRA/GREA-DGI el 20 de agosto de 2024 (S.I. N.° 23609-2024) donde traslado el Informe N.° 368-2024-UGEL.AS/D.AGI/EIE emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Sur, mediante el cual concluyó que “el predio” no se encontraba siendo usado para el área designada, pero que se podría implementar un Programa No Escolarizado de Educación Inicial-PRONOEI, siendo beneficiados la población estudiantil de edades comprendidas de 3 a 5 años;

12. Que, de igual manera, la “SDS” mediante el Oficio N.° 01060-2024/SBN-DGPE-SDS del 01 de julio de 2024, notificado a través de su mesa de partes virtual el 3 de julio de 2024, requirió información a la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, respecto al cumplimiento de pago de los tributos municipales que afectan a “el predio”, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para remitir dicha información; sin embargo, habiendo vencido el plazo, no se obtuvo respuesta;

13. Que, sin embargo, encontrándose fuera de plazo la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar presentó el 26 de noviembre de 2024 el Oficio N.° 073-2024-GAT-MDMM (S.I. N.° 34748-2024) a través del cual adjuntó el Informe N.° 0391-2024-SGRRyO-GAT-MDMM, donde informó que verificado el sistema SIAMSOFH en el cual se encuentran registrados los contribuyentes del distrito, lo mismo que el archivo tributario, se constató que “el predio” no está registrado;

14. Que, posteriormente, mediante el Oficio N.° 01153-2024/SBN-DGPE-SDS del 17 de julio de 2024, notificado por su mesa de partes virtual el 18 de julio de 2024, la “SDS” remitió a “la afectataria”, el Acta de Inspección N.° 00231-2024/SBN-DGPE-SDS, a fin de poner en conocimiento la situación física encontrada en “el predio”, de conformidad de lo señalado en el ítem ix), literal a) del numeral 6.2.2. de la “Directiva de Supervisión”;

Respecto a la competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

15. Que, el subnumeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3° de “el Reglamento” define a un “predio estatal” como: *“una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo*

y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;

16. Que, de otro lado, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439³ y su modificatoria⁴, concordante con el literal f) del artículo 5° de la Directiva N.° 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** Cuento con edificaciones, así como áreas sin edificaciones dentro de su perímetro; **ii)** Se encuentre bajo la administración de las entidades; **iii)** Se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, a través de oficinas administrativas, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente del título jurídico en virtud del cual ejercen la administración, de su uso efectivo y material de edificación; y, **iv)** Cuento con características físicas antes señaladas y sin un uso o destino determinado u otorgados a favor de entes privados, unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, de titularidad del Estado o de entidades;

17. Que, en tal sentido, considerando los hechos advertidos en la inspección técnica efectuada en “el predio” (Ficha Técnica N.° 00297-2024/SBN-DGPE-SDS del 24 de julio de 2024) este *no se encuentra delimitado ni cercado siendo de libre acceso; al interior no se evidencia la ejecución de alguna obra relacionada a la finalidad destinada al predio;* por lo que, “el predio” no vendría siendo destinando al uso: Centro Educativo conforme a la finalidad otorgada en la afectación en uso; **en consecuencia, “el predio” no se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, siendo esta Superintendencia el ente rector competente para continuar con la evaluación del presente procedimiento;**

Respecto a las acciones realizadas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

18. Que, conforme a los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “la afectataria” con conocimiento a la Dirección General de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación (en adelante “la DGIE del MINEDU”), según consta del contenido del Oficio N.° 08049-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2024 (en adelante el “Oficio 1”), con el cual se requirió los descargos correspondientes, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles, más dos (02) días por el término de la distancia, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4) de “la Directiva” y el numeral 172.2 del artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444 (en adelante el “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

19. Que, el “Oficio 1” fue notificado a “la afectataria” a través de su casilla electrónica el 22 de octubre de 2024, conforme consta del Acuse de Notificación; asimismo, la copia del contenido del “Oficio 1” fue notificado a “la DGIE del MINEDU” el 16 de octubre de 2024 conforme consta de la Correspondencia-Cargo N.° 017349-2024/SBN-GG-UTD; por tanto, de conformidad con el numeral 21.1) del artículo 21° del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado; en consecuencia el plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio 1”, vencieron el 19 de noviembre del 2024 y el 11 de noviembre del 2024 respectivamente;

³ Decreto Supremo N.° 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

⁴ Decreto Supremo N.° 050-2025-EF, que modifica el artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

20. Que, asimismo, como parte del procedimiento, con Oficio N.° 08044-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2024, notificado por su casilla electrónica el 22 de octubre de 2024, se puso de conocimiento a la Contraloría General de la República, el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 49° de “el Reglamento”; del mismo modo, se deberá comunicar el resultado de dichas acciones;

21. Que, de otro lado, con Oficio N.° 00325-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de enero del 2025 (en adelante el “Oficio 2”), notificado por la Plataforma de Interoperabilidad del Estado la misma fecha, se requirió pronunciamiento sobre el contenido del “Oficio 1” a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación a fin de que presente los descargos que crea pertinentes, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado el presente documento, de acuerdo a lo establecido numeral 6.4.4 de “la Directiva”, el numeral 172.2 del artículo 172° del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de continuar el procedimiento, con la información con la que se cuenta a la fecha;

22. Que, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, mediante el Oficio N.° 02158-2025-MINEDU/DM-PP (S.I. N.° 03528-2025) presentado el 05 de febrero de 2025, se pronunció en atención a lo requerido, alegando que, ***la Gerencia Regional de Educación de Arequipa, como entidad afectataria del predio es la encargada de la administración y obligaciones inherentes del derecho de afectación en uso; por lo tanto, el MINEDU no es la entidad competente para emitir pronunciamiento sobre lo peticionado por su despacho, siendo la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa, quien realice las acciones en defensa de la Gerencia Regional de Educación de Arequipa;***

23. Que, considerando lo antes expuesto, a través del Oficio N.° 01636-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de febrero de 2025 (en adelante el “Oficio 3”), notificado el 28 de febrero de 2025 a través de su mesa de partes virtual a “la afectataria” conforme consta de la Correspondencia-Cargo N.° 03531-2025/SBN-GG-UTD, esta Subdirección adjuntó el “Oficio 1”, y le requirió presentar los descargos ante la imputación de cargos respecto a “el predio”, para lo cual se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, más dos (02) días por el término de la distancia, computados desde el día siguiente de su notificación;

24. Que, en atención a ello, a través del Oficio N.° 1424-2025/GRA/GREA-DGI-EIE (S.I. N.° 16081-2025) presentado el 16 de mayo de 2025, “la afectataria” presentó los siguientes documentos: **i) Informe N.° 253-2025-UGEL.AS/D.AG/EIE**, en el cual señala que, dado que, “el predio” no está siendo usado para el área designada, a consecuencia de la revisión e inexistencia de un Programa No Escolarizado de Educación Inicial - PRONOEI, ciclo I, a niños comprendidas entre 0 a 3 años en dicha zona, se solicita la ampliación de la afectación en uso de “el predio en revisión, a fin de iniciar su uso y a su vez implementar un programa educativo que beneficiara a toda la población aledaña; y, **ii) Informe N.° 0025-2025-UGEL-AS/AGP-PRONOEI**, en el cual informa respecto a la viabilidad de establecer un Programa No Escolarizado de Educación Inicial en el Asentamiento Humano Pueblo Joven Fuerte Arica. Asimismo, en relación a su respectivo análisis realizado señala que se ha identificado un terreno del sector educación que puede ser utilizado para la creación del PRONOEI, por lo que, este espacio es adecuado para la construcción de una loza que garantice la seguridad y funcionalidad del espacio, en la cual se pueda instalar un aula modular que cumpla con los estándares educativos, permitiendo la atención de un número adecuado de niños. Asimismo, se recomendó la búsqueda de financiamiento para la construcción del PRONOEI;

25. Que, en consecuencia, revisada la documentación presentada por “la afectataria”, mediante **Oficio N.° 04291-2025/SBN-DGPE-SDAPE** del 3 de junio de 2025 (en adelante “Oficio 4”) esta Subdirección trasladó las observaciones siguientes: ***i) su representada pretende implementar un PRONOEI, por tanto, a fin de acreditar de manera concreta las acciones que pretende ejecutar en “el predio” para cumplir con la finalidad otorgada, se requiere presentar un perfil del proyecto como es un Plan Conceptual el cual debe cumplir expresamente con los requisitos establecidos en el inciso 2, numeral 153.4 del Artículo 153 de “el Reglamento”;*** y, ***ii) su***

representada solicitó ampliación del plazo de la afectación en uso de “el predio” con la finalidad de implementar el PRONOEI, sin embargo, se advierte que con anterioridad informó a la “SDS” a través del Oficio N.º 2388-2024/GRA/GREA-DGI (S.I. N.º 23609-2024), su pretensión de implementar el PRONOEI en beneficio de toda la población estudiantil de edades comprendidas de 3 a 5 años. En ese sentido, habiendo transcurrido tiempo considerable desde aquella información, se solicita argumente las razones que impidieron la ejecución de las acciones o el inicio de estas para la implementación del citado Programa No Escolarizado de Educación Inicial-PRONOEI, el cual deberá sustentar con la documentación pertinente, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles, a partir del día siguiente de notificado el presente documento, más dos (02) días hábiles por el término de la distancia, para que remita lo solicitado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4.4 de “la Directiva”, el numeral 172.2 del artículo 172º del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de continuar el procedimiento, con la información con la que se cuenta a la fecha;

26. Que, el “Oficio 4” fue notificado a “la afectataria” a través de su mesa de partes virtual el 03 de junio de 2025, conforme consta de la Correspondencia-Cargo N.º 07892-2025/SBN-GG-UTD; por tanto, de conformidad con el numeral 21.1) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado; en consecuencia, el plazo para emitir los descargos solicitados en el “Oficio 3”, venció el 26 de junio de 2025;

27. Que, revisado el Sistema Integrado Documentario (SID) con el que cuenta esta Superintendencia, se advierte que no obra respuesta por parte de “la afectataria” conforme al reporte del 10 de julio de 2025; por lo que, **de acuerdo con el apercibimiento señalado en el “Oficio 3” se evaluará la extinción de la afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;**

28. Que, de la información remitida por la “SDS”, y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, se ha evidenciado que “la afectataria” no cumplió con la finalidad de la afectación en uso otorgada, puesto que se verificó lo siguiente:

- 28.1. “El predio” se encuentra inscrito a favor del Estado representado por la SBN conforme obra en el asiento 00009 de la Partida N.º P06065781 del Registro de Predios de Arequipa.
- 28.2. Constituye un bien de dominio público, el cual fue formalizado por COFOPRI como equipamiento urbano, destinado al uso de: Centro Educativo y otorgado mediante Título de Afectación en Uso del 18 de marzo de 2000 a favor de “la afectataria”.
- 28.3. Se verificó que “el predio” no se encuentra delimitado ni cercado, siendo de libre acceso, sin que se evidencie la ejecución de alguna obra relacionada a la finalidad destinada a “el predio”, conforme los hechos advertidos en la Ficha Técnica N.º 00297-2024/SBN-DGPE-SDS.
- 28.4. Conforme obra del reporte del Sistema Integrado Documentario – SID, “la afectataria” no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas por esta Subdirección, a fin de determinar las acciones para la conservación de la afectación en uso a su favor, caso contrario no presentó la información solicitada, por ende, no desvirtuó concretamente el incumplimiento de la finalidad.

29. Que, en consecuencia, ha quedado probado objetivamente que “el predio” no se encuentra bajo la administración de “la afectataria”, es decir, no viene siendo destinado al uso de centro educativo conforme a la afectación en uso otorgada, asimismo, no absolvió las observaciones comunicadas por esta Subdirección dentro del plazo; en consecuencia, corresponde a esta Subdirección **declarar la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;**

30. Que, de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”. Asimismo, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del Acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con “el Reglamento” en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de “la Directiva”;

31. Que, además, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de la SBN, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, Resolución N.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.° 0787-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio del 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AREQUIPA** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **201,61 m²**, ubicado en el Lote 2, Mz. G del Asentamiento Humano Pueblo Joven Fuerte Arica, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida N.° P06065781 del Registro de Predios de Arequipa, asignado con CUS N.° 7068, conforme a los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para conocimiento y fines.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a la Contraloría General de la República, para conocimiento y fines.

CUARTO: REMITIR la presente resolución al Registro de Predios de Arequipa, Zona Registral N.° XII - Sede Arequipa, para su inscripción correspondiente.

QUINTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal